

Destinatario: recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2434524
Fecha: 12/11/2024 19:55:55

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ

TUTELA CONTRA SALA PENAL TS DE NEIVA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 10:53 a. m.

Para: colombialelegalabogadostutelas@gmail.com <colombialelegalabogadostutelas@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2434524

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

| | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> | |
| Solicitud copia acta de reparto e información | Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico demandas | Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico tutelas | Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Devoluciones y remisiones por competencia y otros | TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com) |

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 16:59

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; colombialegalabogadostutelas@gmail.com <colombialegalabogadostutelas@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2434524

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2434524

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ Identificado con documento: 19438917

Correo Electrónico Accionante : colombialegalabogadostutelas@gmail.com

Teléfono del accionante : 3227397879

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA- Nit: ,

Correo Electrónico: des01sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia

que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA Y TUTELAS

LINK RADICACIONES TUTELAS:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 10 NUMERO 14-33 BOGOTA D.C.
(REPARTO TUTELAS)

SEDE JUDICIAL: EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

E. S. D. C. E

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VÍA DE TUTELA,
ARTICULOS 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DECRETO 2591
AÑO 1991 Y SUS REFORMAS.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES
VULNERADOS.

DERECHO A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO EN EL PRINCIPIO
DE FAVORABILIDAD Y LEGALIDAD E IGUALDAD, ARTICULOS 28,
29 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ACCIONANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 79.900.410 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

ACCIONADOS:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
SALA PRIMERA DE DECISION PENAL.

DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO:

des01sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA.CARRERA 4 NÚMERO 6-99 OFICINA 1013
CIDUDAD DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: 608 8711932 608 8713536

HORARIO DE 8.00 A 1.00 P.M. Y DE 2.00 P.M. A 5.00 P.M.

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 5 NÚMERO 3-65 MUNICIPIO DE TERUEL
DEPARTAMENTO DEL HUILA

NÚMERO DE TELÉFONO: (578)8780205

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 4 NÚMERO 6-99 PALACIO DE
JUSTICIA DE NEIVA HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: (578) 8710466

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

4. FISCALÍA 17 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: caladino@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA

FECHA DE ASIGNACIÓN: 11 DE ABRIL AÑO 2023

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: CALLE 26 NÚMERO 20-180
NEIVA HUILA.

NÚMEROS DE TELÉFONOS: 578 710657

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

410016000676201300027 00 01 02

DELITO: CONCUSION, ARTICULO 404 LEY 599 AÑO 2000.

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, mayor de edad, residenciado y
domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con

cédula de ciudadanía número 19.438.917 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente con Tarjeta de Abogado número 221674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del condenado, señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO MORALES, identificado judicial con la cédula de ciudadanía número 79.900.410 expedida en Bogotá D.C., condenado y en libertad, acciono constitucionalmente por vía de tutela, manifestando lo siguiente:

I. HECHOS

1. ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.900.410 expedida en Bogotá D.C., Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía Neiva – Grupo CAI Móviles, se encontraba en el puesto de control de tránsito de vehículos en la carretera, ubicada en el kilómetro 1 de la vía de la ciudad de Neiva hacia el Municipio de Palermo, Departamento del Huila, el día 20 de febrero año 2013, ejerció la conducta punible de exigirle al señor JUAN PABLO GÓMEZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, “para no perjudicarlo por sobrecarga” en el vehículo que conducía, .

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 23 de febrero de 2013, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Municipio de Teruel, Departamento del Huila, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, declarándose legal el acto de aprehensión en flagrancia de Medellín Alfonso e imputándose el delito de concusión, artículo 404 del Código Penal, cargo no aceptado por el investigado.

2. Radicado el escrito de acusación, el 30 de agosto de 2013 por la Fiscalía 17 Seccional Unidad Seccional de delitos contra la Administración Pública Dirección Seccional de Neiva Huila, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, realizando la audiencia de formulación de acusación y el 23 de enero año 2017, se inició la audiencia preparatoria.

3. El 22 de agosto año 2017, inició el juicio oral, en varias audiencias, sesiones, 6 de agosto año 2018, 27 de febrero año 2019, 10 de junio año 2021, 1° de abril año 2022, 15 de septiembre año 2022 y 6 de octubre año 2022, fecha que el Juez dictó sentido de fallo condenatorio y el 7 de julio año 2023 se profirió sentencia condenatoria, la defensa apeló la sentencia, confirmando el fallo condenatorio, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, Departamento del Huila, Magistrado Alberto Poveda Perdomo, en sentencia de fecha 22 de mayo año 2024, notificada y lectura en audiencia virtual, el 23 de mayo año 2024, ordenando la captura del condenado.

4. La defensa interpuso el recurso extraordinario de casación, el 28 de mayo año 2024 y presentó la demanda de casación, el día 8 de julio año 2024, correspondiéndole al Magistrado Ponente, Gerardo Barbosa Castillo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la ciudad de Bogotá D.C., actualmente en trámite al Despacho del Magistrado.

III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IGUALDAD, ARTICULOS 28, 29 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

1. ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, quien esa época, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, actualmente pensionado de esta Institución Policial, el día 20 de febrero año 2013, en la carretera, ubicada en el kilómetro 1 de la vía de la ciudad de Neiva hacia el Municipio de Palermo, Departamento del Huila, le exigió al conductor de un vehículo, señor JUAN PABLO GÓMEZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, “para no perjudicarlo por sobrecarga” en el vehículo con el cual transitaba, el señor Fiscal asumió una fecha de los hechos que no correspondía y de manera extemporánea, superando las 36 horas, el día 23 de febrero de 2013, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, legalizaron su captura y le imputaron cargos por el delito de concusión, artículo 404 del Código Penal.

2. Desde la audiencia extemporánea, superando las 36 horas, de legalización de captura e imputación de cargos, fecha 23 de febrero año 2013 hasta la sentencia de condena a cuatro(4) años de prisión, por el delito de concusión, artículo 404 del Código Penal, que además, ordena la captura del señor MEDELLÍN, proferida en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, Departamento del Huila, Magistrado Alberto Poveda Perdomo, de fecha 22 de mayo año 2024, notificada y lectura en audiencia virtual, el 23 de mayo año 2024, han transcurrido 11 años 3 meses y 1 día, igual 135 meses y 1 día.

3. La prescripción de la acción penal en el delito de concusión, artículo 404 del Código Penal corresponde al máximo de la pena establecida, 180 meses igual a 15 años de prisión, la prescripción de la acción penal, está descrita en el artículo 83 de la misma obra, en

este asunto, desde la imputación de cargos, febrero 23 año 2013, se contabiliza el 50% de la máxima pena establecida de 180 meses de prisión o 15 años, equivale a 90 meses o 7 años 6 meses, aumentada en el 50% por ser Funcionario Público de la Policía Nacional al momento de los hechos, el total de la prescripción de la acción penal, sumaria 11 años y 3 meses igual a 135 meses.

4. En razón que desde la extemporánea audiencia de imputación de cargos, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Municipio de Teruel, Departamento del Huila de fecha 23 de febrero año 2013 hasta la sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, Departamento del Huila, Magistrado Alberto Poveda Perdomo, notificada y lectura el día 23 de mayo año 2024, han transcurrido 11 años 3 meses y 1 día, igual 135 meses y 1 día, superando el tiempo establecido en el artículo 83 del código Penal, para el delito de concusión después de la audiencia de formulación de imputación, 135 meses exactos u 11 años.

5. Ocurrió el fenómeno de la prescripción de la acción penal, para el delito de concusión, artículo 404, enrostrado al señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, en época de los hechos, febrero 20 año 2013, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, en retén de la carretera de la ciudad de Neiva al Municipio de Palermo, Departamento del Huila, de conformidad con el artículo 83 del Código penal, la Administración de Justicia, incurrió en decidía e incuria judicial, demorando un proceso penal que podría haber terminado en el año 2014, máximo plazo de duración, no era un caso complejo y es un solo imputado y condenado, debe ser sancionada la Administración en aplicación del principio de legalidad y el fenómeno de la prescripción de la acción penal y favorabilidad en materia penal, en favor del señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, agricultor,

cultivador de papa, adulto mayor, padre cabeza de familia quien desde el inicio del proceso ha estado en libertad, actualmente con orden de captura, artículos 83 Código penal, 6 del Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Nacional.

6. El Principio de favorabilidad en materia penal, rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, en los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
7. El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, sin dilaciones injustificadas. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
8. No se trata de postulados menores; las garantías del debido proceso en materia penal configuran verdaderos límites al ejercicio del

poder punitivo, y constituyen principios esenciales del Estado de Derecho: “el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución. La facultad punitiva del Estado encuentra límites en la Constitución, la cual ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas destinatarias del mismo y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional. (...) El desconocimiento de las garantías superiores que protegen la libertad afecta directamente la estructura del Estado de Derecho y el orden constitucional, puesto que configura una trasgresión de los ‘principios regulatorios que rigen todo el sistema.

9. El ius puniendi como potestad estatal, ancla sus raíces en el propio modelo del Estado social de Derecho; la potestad de castigar está sometida a claros límites, de suerte que la pena no es un mero desiderátum del azar, esto es, algo que surge de manera espontánea, sino algo que responde a un dilatado plexo de justificaciones, que se anclan en la propia razón ilustrada, con la idea definida de entender que el poder punitivo está sometido a claros diques de contención y que, en fin, cualquier forma de ingreso en las libertades del individuo, debe estar plenamente legitimada.

10. Uno de esos límites como trasunto fiel del due process of law, es de carácter temporal y se funda en la directa y severa conclusión de que el Estado no puede mantener sub iudice a una persona de manera indefinida. Esta limitación se deriva del derecho a ser

juzgado en un plazo razonable, y se afianza, entre otros, con la fijación de un término de prescripción de la acción penal. Es pertinente desarrollar estos conceptos, por ser de relevancia para el análisis del caso que ahora ocupa la atención de la Sala.

11. El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o “Pacto de San José”, establece en su artículo 8° que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En el contexto de esta última disposición, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yvon Neptune vs. Haití, en sentencia del 6 de mayo de 2008. En concreto, afirmó que del artículo 8° de la Convención se deriva la obligación del Estado de ejercer la persecución penal de conformidad con los términos que legalmente se han previsto para tal efecto. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.”

12. MEDIDAS PROVISIONAL

Cancelar la orden de captura al señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO.

IV. COMPETENCIA

Su Honorable Despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2.000.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ante su Despacho me permito manifestar que no he promovido otra solicitud igual o similar a esta ante otra autoridad judicial o administrativa y que solo en este momento se hace como único medio legal para exigir los derechos.

VI. PRUEBAS

VI.I OFICIOSAS

Solicito respetuosamente, se decreten las siguientes pruebas de oficio:
Expedientes de los siguientes Despacho Judiciales:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
SALA PRIMERA DE DECISION PENAL.

DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO:
des01sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA.CARRERA 4 NÚMERO 6-99 OFICINA 1013
CIDUDAD DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: 608 8711932 608 8713536

HORARIO DE 8.00 A 1.00 P.M. Y DE 2.00 P.M. A 5.00 P.M.

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 5 NÚMERO 3-65 MUNICIPIO DE TERUEL
DEPARTAMENTO DEL HUILA

NÚMERO DE TELÉFONO: (578)8780205

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 4 NÚMERO 6-99 PALACIO DE
JUSTICIA DE NEIVA HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: (578) 8710466

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

4. FISCALÍA 17 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: caladino@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA

FECHA DE ASIGNACIÓN: 11 DE ABRIL AÑO 2023

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: CALLE 26 NÚMRO 20-180
NEIVA HUILA.

NÚMROS DE TELÉFONOS: 578 710657

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

410016000676201300027 00 01 02

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO.
2. Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, Departamento del Huila, Magistrado Alberto Poveda Perdomo, notificada y lectura de fallo, día 23 de mayo año 2024.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 79.900.410 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN FÍSICA.CARRERA 4 NÚMERO 6-99 OFICINA 1013
CIDUDAD DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: 608 8711932 608 8713536

HORARIO DE 8.00 A 1.00 P.M. Y DE 2.00 P.M. A 5.00 P.M.

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 5 NÚMERO 3-65 MUNICIPIO DE TERUEL
DEPARTAMENTO DEL HUILA

NÚMERO DE TELÉFONO: (578)8780205

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO:

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 4 NÚMERO 6-99 PALACIO DE
JUSTICIA DE NEIVA HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: (578) 8710466

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN CUI

410016000676201300027 00 01 02

4. FISCALÍA 17 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA

FECHA DE ASIGNACIÓN: 11 DE ABRIL AÑO 2023

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: caladino@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: CALLE 26 NÚMERO 20-180
NEIVA HUILA.

NÚMERO DE TELÉFONO: 578 710657

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

410016000676201300027 00 01 02

IX. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, a usted Honorable Juez de tutela, ordenar:

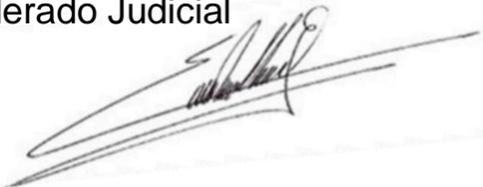
1. Declarar la nulidad del proceso penal desde la sentencia de segunda instancia, dentro del Código Único de Investigación CUI 410016000676201300027 00, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, Departamento del Huila, Magistrado Alberto Poveda Perdomo, notificada y lectura de fallo en audiencia virtual, el 23 de mayo año 2024, por haber prescrito la acción penal.

2. Cancelar la orden de captura, al señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, inicialmente como medida provisional y definitiva.

3. Declarar la prescripción de la acción penal, en favor del señor ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO y absolución por el delito de concusión, artículo 404 del Código Penal,

De usted Honorable Juez,

Apoderado Judicial



ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ

C.C. No. 19.438.917 Expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 221674 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Física: Carrera 7 No. 12 B 27 Oficina 110, Edificio Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – “Casur” Zona Centro Localidad La Candelaria, Bogotá D.C.

Número de Teléfono: 3227397879

Dirección

Correos

Electrónicos:

colombialegalabogadostutelas@gmail.com

colombialegalabogados@gmail.com (URNA)

artículo 404 Ley 599 año 2000, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales.

Mi apoderado podrá asumir, recibir, conciliar, transigir, interponer, sustituir, renunciar y desistir, impugnar, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de Ley, proponer la tacha de falsedad, nulidades procesales o incidentes de nulidad y todas las demás facultades inherentes al presente poder, las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en lo contenido y para efectos del presente poder.

Autorizo a mi representante judicial reproducir mecánicamente su firma y la mía, enviar por canal digital mediante mensaje de datos por Correo Electrónico el presente poder, la demanda y demás documentos para el trámite procesal en la presente Acción Constitucional por vía de Tutela.

De Usted Honorable Juez de Tutela,

Accionante,



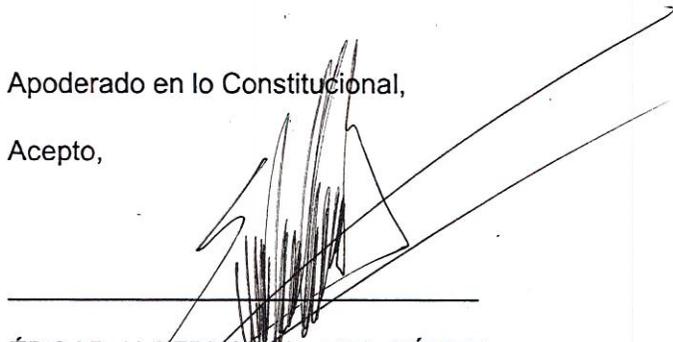
ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO

C.C. No.



Apoderado en lo Constitucional,

Acepto,



ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ

C.C. No. 19.438.917 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

T.P. NÚMERO 221674 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12B-27
OFICINA 110 EDIFICIO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL "CASUR" ZONA CENTRO LOCALIDAD DE LA
CANDELARIA BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

colombialegalabogados@gmail.com

colombialegalabogadostutelas@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CAMILO VILLARREAL HERRERA

Aprobado Acta No. 0722

2013 00027 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, mediante la cual se condenó a ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 66,66 S.M.L.M.V., también a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Los mismos fueron expresamente relatados en providencia anterior en los siguientes términos:

“Se acusó al procesado, ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO, de ejecutar la conducta consistente en exigirle a JUAN PABLO

GÓMEZ la suma de COP\$50.000 “para no perjudicarlo por sobrecarga”, el 20 de febrero de 2013, fecha en que el acusado como Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Neiva – Grupo CAI Móviles, se encontraba en el puesto de control ubicado en el kilómetro 1 de la vía Neiva – Palermo.

Si bien existieron unos hechos anteriores, de diciembre de 2012 y principios de 2013, la Fiscalía precisó –al momento de formular la acusación- que el proceso versaría sobre los sucedidos el 20 de febrero de 2013.

También se indicó que como JUAN PABLO GÓMEZ manifestó no tener el dinero, el acusado lo citó para el 22 de ese mismo mes para que le entregara la suma exigida. Es así como se preparó un operativo en el que la víctima le entrega al procesado la suma de COP\$40.000 en dos billetes de COP\$20.000, previamente fotocopiados e identificados con las series 64014011 y 28762338, los cuales este arroja a un lado de la vía cuando los policiales a cargo del operativo lo abordan para materializar la captura en flagrancia”

B. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de febrero de 2013 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel – Huila, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, pues la Fiscalía finalmente retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, declarándose legal el acto de aprehensión en flagrancia de Medellín Alfonso e imputándose el delito de concusión, cargo no aceptado por el investigado.

Radicado el escrito de acusación, el 30 de agosto de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva llevó a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación y, luego de una serie de aplazamientos, el 23 de enero de 2017 se surtió la vista preparatoria.

Posteriormente, el 22 de agosto siguiente se instaló el juicio, el cual continuó en sesiones del 6 de agosto de 2018, 27 de febrero de 2019, 10 de junio de 2021, 1° de abril, 15 de septiembre y 6 de octubre de 2022, ocasión última cuando el Juez indicó el sentido condenatorio del fallo y el 7 de julio de 2023 se profirió y leyó la respectiva sentencia.

III. EL FALLO

Identificado e individualizado el acusado, relatados los hechos, relacionada la actuación procesal, resumida la teoría del caso de la Fiscalía, enunciadas las estipulaciones probatorias y evocados con cierto detalle los alegatos de conclusión, el *A Quo* sintetizó las declaraciones de los testigos, habiendo enfatizado que no fue objeto de discusión la identidad de Alberto Medellín Alfonso ni su condición de servidor público para el 22 de febrero de 2013, pues estaba adscrito a la Policía Nacional en el Nivel Ejecutivo *“y ejecuta una actividad relacionada con el ejercicio del cargo”*.

Negó existir duda, menos haber sido objeto de reproche por la defensa, la coincidencia entre *“los billetes que se prepararon para el operativo y los que arrojó el procesado al momento de su captura, los que fueron grabados y su serial leído en el video con el que se documentó ese evento”*. Además, indicó, los testigos Marcos Robinson Moreno Reina y Luís Felipe Muñoz Murcia afirmaron haber visto cuando el acusado tiró al piso ese dinero, también la víctima aseguró haberle entregado esos mismos billetes encaletados en un porta documentos a Medellín Alfonso.

Descartó la tesis de la defensa de haberse entregado ese dinero por la víctima al acusado con el específico fin de comprar una gaseosa para satisfacer su sed, pues del contexto en el cual se usó la expresión *“le*

doy pa' la gaseosa”, inequívocamente se entiende que “*en efecto de lo que se estaba hablando era del pago de un dinero a título de gratificación... por cierta colaboración*”, lo cual, sustentó en variados pronunciamientos jurisprudenciales.

De otro lado, negó que el acusado hubiese sido víctima del alegado “*entrampamiento*”, pues Juan Pablo Gómez y los agentes del Gaula dieron cuenta que “*la iniciativa del cobro del dinero fue del policial, y el operativo, incluyendo el video, fue para obtener pruebas que dieran cuenta de ese acto delincencial*”.

Adujo que las alegadas contradicciones en las declaraciones de los testigos resultan insustanciales, ya que, de un lado, el paso del tiempo jugó en contra del proceso de rememoración, y de otro, la información objeto de reproche fue “*meramente accesoria*”. Además, agregó, los testigos se caracterizaron por ser espontáneos y en los temas esenciales sí fueron coincidentes.

Concluyó haberse acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad de Medellín Alfonso en el mismo, pues la actividad desplegada por el acusado estaba relacionada con su cargo y “*fue él quien indujo a la entrega del dinero*”, cuando insistentemente manifestó que se trataba de una “*colaboración*”.

IV. LA APELACIÓN

El defensor se mostró inconforme con la decisión de primer grado y pidió su revocatoria, para en su lugar, absolver a Alberto Medellín Alfonso por la comisión de la conducta aquí juzgada, pues en su sentir, el Ente Acusador no logró despejar la duda razonable sobre la responsabilidad de su prohijado.

Tras aludir a algunas manifestaciones de los testigos, tildó de poco creíble la declaración de la víctima Juan Pablo Gómez, pues su relato de los hechos no guarda correspondencia con lo visto en el video aducido a juicio y donde supuestamente se registró cuando su defendido indujo a la víctima a darle un dinero, *“haciendo palpable la teoría de un entrampamiento o que dicha actuación de la víctima provocó de manera dolosa aquel señor (sic) Alberto Medellín recibiera dicho acto generoso por parte de la víctima”*.

Dijo que el ofendido incurrió en las siguientes contradicciones: i) en el juicio se estableció que la cámara estaba oculta en unas gafas, pero la víctima declaró que ese objeto se encontraba en la puerta del vehículo, ii) el conductor del vehículo donde se desplazaba el ofendido tenía pleno conocimiento del *“entrampamiento”*, iii) si supuestamente su prohijado había citado a la víctima para que le entregara \$50.000.00, *“¿Por qué tomarse la molestia de inventar una historia si solo era verse a la hora indicada y entregar el dinero?”*, iv) Juan Pablo es quien en 3 ocasiones le dice al acusado *“que le colabore”*, incluso *“menciona un hecho precedente que no fue objeto de acusación”*, v) la víctima mintió en juicio cuando adujo haber esperado en la pesebrera durante 40 minutos, cuando en verdad *“el conductor frena antes de llegar al puente”*, según se observó en el video, y vi) en la grabación jamás se observó que se le hubiese exigido dinero al ofendido, sino que, *“el señor Juan Pablo de manera predeterminada va organizando el dinero”*.

Así mismo, señaló de *“incoherente”* el relato del ofendido y del investigador líder con lo evidenciado en el video, pues *“no tiene lógica”* que el mismo día de la supuesta exigencia de dinero, Juan Pablo denunció ese delito y se organizó el operativo. Agregó que, el Ente Persecutor omitió traer a juicio al conductor de la camioneta que acompañaba a Juan Pablo ese día *“a sabiendas que este señor sabía del operativo”*.

Sostuvo que, contrario a las manifestaciones de la víctima y la teoría del caso de la Fiscalía, *“lo que sí se observa es que existió un operativo para provocar a mi cliente la presunta comisión del delito acusado”*, pues jamás se demostró que su prohijado le hubiese exigido dinero alguno a Juan Pablo Gómez, menos para la gaseosa. Adicionalmente, refirió que Alberto Medellín se limitó a ejecutar un *“procedimiento normal que cualquier policía a nivel nacional lo realiza”*.

Concluyó que, el juez de primer grado erró en el proceso de valoración de la prueba. Además, negó que su prohijado hubiese abusado de su poder, menos exigió dinero u otra utilidad.

V. NO RECURRENTE

El término para las manifestaciones de los no recurrentes venció en silencio, según constancia secretarial adiada el 24 de julio de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala destaca la competencia que le asiste para resolver la alzada interpuesta por la defensa de Alberto Medellín Alfonso, contra la sentencia condenatoria de primer grado proferida el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 –C.P.P.–

Aunado, conforme al principio de limitación¹, el Tribunal ceñirá su decisión en torno a los temas objeto de disenso y lo resuelto por la primera instancia, extendiéndose a aquellos asuntos que devengan necesariamente vinculados.

¹ AP481-2019. Radicación 55798, del 2 de octubre de 2019.

Ahora bien, atendiendo los cuestionamientos jurídicos y probatorios planteados por la Defensa, esta Corporación resolverá el siguiente problema jurídico: ¿la Fiscalía llevó a juicio las pruebas sobre el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito enrostrado y la responsabilidad penal de Alberto Medellín Alfonso en el mismo?

Con miras a resolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que el canon 404 del Código Penal, modificado por los artículos 14 de la Ley 906 de 2004 y 33 de la Ley 1474 de 2011, describe y sanciona el delito de concusión en los siguientes términos:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión...”

Destaca esta Colegiatura que sobre los elementos estructurales del referido punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“La configuración típica de este ilícito requiere los siguientes elementos: (i) sujeto activo calificado que tenga la calidad de servidor público; (ii) el abuso del cargo o de la función; (iii) una conducta que se concreta con la ejecución de uno cualquiera de los distintos verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebidas; y (iv) la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y el efecto buscado de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos (CSJ SP, 5 may. 2012, rad. 36368)

(...)

El delito se consuma, conforme se ha advertido en otras oportunidades, simplemente, “al ejecutarse cualesquiera de estas acciones en provecho del servidor o de un tercero, independientemente de que la dádiva o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor.

*Tal conclusión se desprende no sólo del alcance y significación de los verbos rectores empleados por el legislador, sino igualmente del hecho que **la administración pública**, que es el bien jurídicamente tutelado, **se ve transgredida con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de ellas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, derrumbándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados²**” (negritas fuera del texto original)³.*

En cuanto a la particular modalidad de la referida conducta punible, consistente en “inducir”, la Alta Corporación Penal, explicó:

“En la inducción, el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere”⁴.

Y sobre el elemento subjetivo de este tipo penal, la jurisprudencia penal ha determinado:

² Entre otros, CSJ 19 de Dic 2001. Rad. 15910

³ Sentencia SP1650-2021, Radicado N° 54326 del 5 de mayo de 2021. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁴ Sentencia SP445-2023, Radicación No. 61210 del 1° de noviembre de 2023. M. P. Myriam Ávila Roldán.

“Adicionalmente, es necesario el concurso del elemento subjetivo predicable de la víctima, denominado por la doctrina y la jurisprudencia «metus publicae potestatis». Este se concreta en el miedo o el temor que la lleva, usualmente, a acceder a las pretensiones de quien constriñe, induce o solicita, en razón del cargo o las funciones que ostenta o desempeña. La investidura del funcionario debe tener la capacidad para persuadir al sujeto pasivo, en el sentido de que no tiene alternativa distinta a ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios derivados de su negativa”⁵.

Descendiendo ya al caso objeto de estudio, destáquese que, la conducta punible enrostrada al señor Alberto Medellín Alfonso, tiene su génesis en la presunta exigencia económica de \$50.000 que este hiciera el 20 de febrero de 2013 al ciudadano Juan Pablo Gómez Díaz, cuando aquel fue requerido (cuando se movilizaba en un vehículo) en un puesto de control ubicado frente a la empresa Electrohuila en el kilómetro 1 de la vía Neiva – Palermo, cuya entrega se materializó el 22 de igual mes y año, pero por la suma de \$40.000 conformada por dos billetes de \$20.000, identificados con los seriales 64014011 y 28762338.

Ahora bien, en punto al objeto de disenso, se tiene que el recurrente –en concreto- centró su inconformidad en la falta de prueba sobre la responsabilidad de su prohijado en la comisión del delito enrostrado, pues, estimó que *“no existió abuso de poder, ni exigencia... en pedir dinero u otra utilidad”*. Adicionalmente, la defensa cuestionó la credibilidad del denunciante y alegó la ausencia de coherencia entre su dicho y lo declarado por los policiales que participaron en la captura de su prohijado.

⁵ *Ibidem.*

En este sentido, necesario resulta evocar lo aportado por las pruebas practicadas en el juicio, máxime si se criticó el análisis y valoración de las misma realizado por la primera instancia.

Previo a efectuar la valoración probatoria pertinente, recuérdese preliminarmente que las partes no sometieron a controversia, por haber sido objeto de estipulación probatoria, lo siguiente: i) la plena identidad y arraigo del acusado y ii) su calidad de servidor público al momento de los hechos, esto último, por cuanto mediante acta o comprobante de nombramiento del 4 de mayo de 2001, se tiene que Alberto Medellín Alfonso *“fue nombrado en la Policía Nacional para el cargo de **ESTUDIANTE** del nivel Ejecutivo”*, grado Patrullero.

Lo anterior permite colegir satisfecho el primero de los elementos configurativos del reato de concusión, por cuanto, tal como se indicó, está acreditado que Alberto Medellín Alfonso ostentaba la calidad de *“servidor público”* para la data en fue perpetrada la conducta ilícita reprochada, pues se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional en esta capital.

Precisado lo anterior, procede la Colegiatura a estudiar el caudal probatorio obrante en la actuación, frente a lo cual, se observa que en la sesión inaugural del juicio oral declaró **Juan Pablo Gómez Díaz**⁶ (víctima y denunciante), quien tras aludir a su oficio de cría de cerdos y otros animales en compañía de Enrique Mora, recordó lo siguiente: *“...a finales de un diciembre, no recuerdo perfectamente la fecha porque fue hace varios años, compramos unos cerdos y los llevábamos en un carro para El Juncal, un Renault 4... ahí hay un retén de la policía, ahí nos requirieron los agentes que estaban de patrulla ahí de puesto de control... el agente me pidió los documentos y él los cogió todos y me dijo que tenía que darle \$100.000 porque no tenía el certificado del*

⁶ Audiencia celebrada el 6 de agosto de 2018.

ICA... yo le dije que estábamos bregando por la gasolina, que no tenía los \$100.000, entonces yo le dije, nos toca hacer otro viaje, entonces él nos retuvo los documentos, fuimos al Juncal y dejamos los cerdos y regresamos... y le conseguimos la plata y se la entregamos a él... él nos devolvió los documentos y continuamos”⁷. Al respecto, precisó haber entregado al agente de policía \$50.000 y que este era de apellido Medellín.

Sostuvo que, días después cuando transportaba unas cajas de cartón vacías desde El Juncal hacia Neiva, fue requerido por el mismo uniformado, “el agente Medellín”, quien esta vez le dijo: “tenía que levantarle \$50.000... porque esa carga era peligrosa, esas cajas que iban con volumen que era peligrosa, que se podían salir y que ocasionaba un accidente y que **tenía que conseguirle \$50.000 ...para el próximo turno que él tenía que era en dos días... unos días adelante que le tocaba el turno de la una de la tarde,** entonces yo había quedado comprometido en llevarle \$50.000 para cuando él volviera a recibir el turno”⁸.

Así mismo, adujo que días después de ese evento se dirigió al Comando y puso en conocimiento de un Coronel esa situación y también le pidió su colaboración, “entonces fue cuando allí hicieron el operativo”⁹.

Interrogado sobre cómo fue organizado ese procedimiento, el testigo respondió:

“...se armó el operativo... yo me dirigí en una turbo con un caballo porque lo llevábamos para una pesebrera... ahí iba un conductor, un conductor manejando la turbo... entonces fuimos a la

⁷ A partir de 00:12:41.

⁸ A partir de 00:15:01.

⁹ A partir de 00:16:34.

pesebrera y cuando subimos el agente me requirió otra vez en el retén y entonces fue cuando yo le entregué lo que tenía pendiente... de entregarle 50 mil pesos... había dos billetes de 20 mil y uno de 10 mil... yo le entrego la plata en la cartera, en donde llevaba los documentos, yo le paso la cartera... él me dijo “sin miedo” y me hizo así y la raptó... él se corre por la banda del camión, es cuando lo capturan... agentes de policía, pero de civil... él se corrió por la banda del camión, inmediatamente le cayeron, le llegaron personas de civil y lo detuvieron”¹⁰.

El deponente también aclaró que el acusado solo tomó –por el afán– \$40.000 de los \$50.000 que él entregó en el porta documentos, e indicó que en la puerta de la cabina de la turbo se había instalado una cámara.

Habiéndosele puesto de presente el informe de vista detallada de consulta de la identidad del acusado y tras observar una fotografía, el declarante aseguró ser esa persona el “*agente Medellín*”, quien le requirió en varias ocasiones dinero. Además, negó que en la sala de audiencias estuviese presente quien agredió a la administración pública.

En tal orden, encuentra la Sala que, los dichos del ofendido son fehacientes en relación a las exigencias económicas padecidas por parte del uniformado Medellín Alfonso en el puesto de control ubicado en la vía que de Neiva conduce a El Juncal, a quien reconoció a través de fotografía.

Incluso, la víctima fue contundente en señalar que la última vez que el policial le pidió dinero, fueron \$50.000 por transportar unas cajas de forma peligrosa, monto que le fue exigido entregar dos días

¹⁰ A partir de 00:17:00

después, en el próximo turno del Gendarme que iniciaba a la una de tarde, habiendo decidido denunciar ante la autoridad; manifestación que coincide de forma inequívoca con los hechos aquí juzgados, pues, recuerda la Corporación que, conforme a la acusación, el 20 de febrero de 2013 el Patrullero Medellín Alfonso le exigió a Juan Pablo Gómez Díaz \$50.000 por transportar sobrecarga y dos días después, el 22 de ese mismo mes y año, se produjo la entrega del dinero, cuando a la vez, se llevó a cabo el operativo del Gaula que culminó con la captura en flagrancia del uniformado luego de recibir la dádiva.

Ahora, aunque la víctima –en efecto, tal como lo resaltara el recurrente- aseguró que la cámara a través de la cual se grabó todo el operativo estaba instalada en la puerta del vehículo en el que se movilizaba, lo cual no es cierto, porque tal como se ilustrará más adelante, la misma estuvo instalada en unas gafas utilizadas por el propio ofendido, dicho dislate en manera alguna resta credibilidad a sus dichos, pues en nada se contradice con los hechos jurídicamente relevantes.

De otra parte, el 26 de febrero de 2019, fue escuchado **William Fernando Salazar Botia**, patrullero de la Policía Nacional, quien recordó que para la data de los hechos estaba laborando “*en un puesto de observación en la vía Palermo a la salida de Neiva*”, siendo su jefe, director y compañero de patrulla Alberto Medellín Alfonso. Sobre sus funciones en ese puesto de observación, indicó, el precitado “*me daba las instrucciones de que en los procedimientos que él atendiera si necesitaba de mi requerimiento él me lo pedía, sino que le prestara seguridad*”¹¹.

En relación con los hechos materia de esta investigación, dijo que, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde:

¹¹ A partir de 00:08:15.

*“baja un vehículo de la vía Palermo hacia Neiva con un caballo... **mi compañero le hace el pare** y me dice que me quede en frente de la Electrificadora y él unos metros más adelante atiende solo el procedimiento, no sé qué hablaron, no sé cuál fue la solicitud que le hizo y el vehículo se retiró pasados unos 10 minutos... no sé en qué situación quedaron... como a la hora, el mismo vehículo con el mismo caballo regresó hacia Palermo, paró como unos 20, 30 metros delante de donde yo me encontraba frente a la Electrificadora y frente a una caseta... trascurrido unos 5 minutos después de esto, el vehículo se fue y de inmediato él se dirige hacia detrás de la tienda como a un orinal... y en ese momento llegan de varias partes uniformados... identificándose como miembros de la Policía Nacional, ellos de una me dicen tranquilo que estamos en un procedimiento en contra de su compañero porque estaba supuestamente pidiendo plata...”¹².*

Interrogado sobre cuáles eran las funciones que desempeñaban en ese puesto de observación, el policial explicó: *“nosotros verificábamos la vía y a veces cuando llegaba el personal de tránsito y transporte de carreteras hacíamos control con ellos, pedíamos antecedentes a personas, antecedentes a vehículos, pero en realidad en general era puesto de observación, controlar que si de Palermo informaban alguna novedad o algún hecho delictivo, pues estar pendiente ahí en la vía para nosotros hacer el cierre de la vía o cosas así”¹³.*

Preguntado acerca del motivo por el cual Alberto Medellín Alfonso detuvo el mencionado vehículo, respondió que su compañero le manifestó: *“...era para pedir la guía de que podía trasportar ese semoviente en ese vehículo”* y aclaró que desconoció los resultados de

¹² A partir de 00:11:20.

¹³ A partir de 00:14:24.

ese específico procedimiento, por cuanto, Medellín Alfonso no le daba explicaciones de los procedimientos que él realizaba, solo le decía: *“cuando yo necesite de su apoyo, necesite de su colaboración, lo llamaré, sino, atendiendo solo los requerimientos, usted solo présteme seguridad y nada más”*¹⁴.

Ya en el contrainterrogatorio, el defensor le puso de presente al testigo la entrevista rendida el 22 de febrero de 2013, con fines de refrescar memoria. Seguidamente, le preguntó cuál era la actitud de Medellín Alfonso cuando realizaba esos procedimientos, a lo cual, respondió: *“lo que yo observaba es que él ya conocía mucho la gente de ese sector y lo saludaban a veces, le dejaban bebidas, agua, gaseosa y en ocasiones le daban frutas, pero nunca observé que le dieran plata”*¹⁵.

Cuestionado nuevamente por la Fiscal, a la pregunta sobre si ese puesto de observación *“tenía esas funciones de parar vehículos y pedir documentos y requisar”*, el testigo respondió negativamente y explicó que, para realizar ese específico procedimiento *“se necesitarían más personas... por la seguridad de nosotros... dos policías no podemos hacer este procedimiento”*¹⁶.

El mentado declarante (**Salazar Botia**), no aporta, en concreto, información relevante sobre la ocurrencia del injusto, pues inclusive, de manera contundente expresó que, si bien la gente le daba a su compañero Medellín Alfonso *agua, gaseosa y frutas*, lo cierto es que nunca observó que le dieran dinero. No obstante, de sus manifestaciones se destaca igualmente que el acusado no le permitía estar presente en los procedimientos que realizaba en ese puesto de control, lo que de suyo le impedía tener conocimiento de las interacciones que el acusado sostenía con los ocupantes de los vehículos que pasaban por el lugar.

¹⁴ A partir de 00:15:42.

¹⁵ A partir de 00:28:59.

¹⁶ A partir de 00:33:24.

Continuando con los testigos de cargo, el 27 de febrero de 2019 declaró **Javier Enrique Jiménez Salazar**, Capitán de la Policía Nacional y encargado del proceso disciplinario seguido contra Alberto Medellín Alfonso por los mismos hechos aquí juzgados. Adujo que *“en el momento de los hechos el señor patrullero se encontraba de servicio en ese lugar”*, e indicó que, dentro del proceso disciplinario adelantado contra aquel *“la decisión en primera instancia fue de responsabilidad y la consecuencia fue la destitución... decisión confirmada... por segunda instancia”*. Su testimonio tampoco brinda información importante para el asunto de marras, pues solo le consta acerca del proceso disciplinario que por los mismos hechos se tramitó contra Medellín Alfonso, en el que resultó sancionado con destitución e inhabilidad.

Adicional, en igual data, compareció **Luis Felipe Muñoz Murcia**, agente del Gaula, dijo recordar que el 22 de febrero de 2013 participó en un procedimiento para capturar a *“un policía que le estaba pidiendo plata a un señor”* en un punto de observación en la vía Neiva – Palermo, habiendo precisado:

“...yo llegué en el primer momento de seguridad, apenas recibió el dinero el policía yo corrí inmediatamente allá donde él salió... donde recibió la plata y yo mismo desarmé al policía... yo mismo me di cuenta cuando él tiró los dos billetes de \$20.000 al piso, que le había entregado la víctima... el patrullero Medellín entró y caminó hasta una alberca que tiene ahí en esa finquita que queda al frente de la electrificadora y ahí el señor Medellín botó los dos billetes de 20 que acababa de recibir a la víctima”.

El citado declarante también fue contundente en señalar que no pudo observar el momento preciso cuando el ofendido entregó el dinero al

acusado, porque su función –adujo– era garantizar la seguridad de sus compañeros y de la víctima una vez se entregara la dadora; luego relató: “...el patrullero Medellín, yo salí corriendo y lo alcancé allí mismo en la alberca... yo cuando lo cojo, cuando yo le llego al patrullero Medellín, él se encontraba solo y tenía los dos billetes de \$20.000 y apenas yo le digo que alto, policía Gaula, bota los dos billetes de \$20.0000 de la mano izquierda... no tenía conocimiento que nosotros le íbamos a llegar...”. A la vez, acotó, el procedimiento realizado para la captura del procesado estuvo bajo la responsabilidad del Intendente Reina y fue grabado a través de una “gafas con cámara” que usó el denunciante, lo cual ocurrió aproximadamente a las cinco de la tarde, cuando la visibilidad aún era muy buena.

Importante destacar que, durante el contrainterrogatorio, el uniformado **Muñoz Murcia** fue contundente en afirmar que no observó directamente cuando se entregó el dinero al procesado; empero, itero, sí fue quien lo capturó y presenció claramente el instante en el que aquel botó el dinero fruto del reato endilgado y, aclaró: “siempre que se hace una planificación, se pone los números de los billetes... y cuando se entrega ya se sabe, pues los billetes que van son ya enumerados”, cuya manifestación da a entender que los billetes arrojados por Medellín Alfonso eran los mismos dispuestos e identificados para el operativo llevado a cabo, pues decantó:

“...yo estoy verificando y le estoy diciendo y desde un principio, cuando fui a disciplina, yo mismo me encargué y verifiqué que esos dos billetes de 20 mil eran de la víctima, que le entregó la víctima. ¿Por qué? Porque no ve que los billetes se marcan, se ponen, se le ponen los números que tienen y se sabe que son los billetes que se les dio, los que la víctima llevaba para entregársela al señor que le está exigiendo el dinero”

Al unísono, se tiene que en el redirecto efectuado por el Ente Persecutor se dilucidó lo siguiente:

Fiscalía: *“¿Y por qué fue que se pudieron percatar de que eran los billetes de la víctima?”*

Testigo: *“porque los números que tenían los billetes son los mismos números que nosotros desde un principio, cuando coordinamos con la víctima, pues se sabían que era los mismos números que llevaban la víctima con los que tenía el patrullero en ese momento”*

Fiscalía: *“¿quiere decir que entre el operativo también se planifica la numeración de los billetes que van a ser entregados por la víctima?”*

Testigo: *“pues claro, en el operativo se planifica todo...”*

Lo anterior, permite a esta Corporación tener claro que, en efecto, el policía Alberto Medellín Alfonso recibió de parte del señor Juan Pablo Gómez Díaz (víctima denunciante) \$40.000, representados en dos billetes de \$20.000, dinero que al momento de la captura tenía en su poder el acusado y que procedió a arrojar al piso; dinero que, tal como lo refirió el agente del Gaula **Muñoz Murcia**, fue identificado previo al operativo y durante el procedimiento de captura.

Esto último, la identificación de los billetes durante la aprehensión de Medellín Alfonso, se advierte con suma precisión al observarse el video incorporado al juicio como prueba de la Fiscalía, en el que consta que uno de los uniformados -de apellido Rodríguez- que participa en el operativo, recoge los billetes arrojados por el acusado y lee sus seriales, indicando *“series 64014011... 28762338 dos billetes de \$20.000”*, video que por su gran relevancia será analizado a profundidad más adelante.

Hasta aquí, estima esta Colegiatura, los dichos de la víctima sobre la indebida exigencia económica realizada por el acusado, encuentran respaldo en las manifestaciones del uniformado **Luis Felipe Muñoz Murcia** y el video del operativo, pues i) el ofendido fue contundente en afirmar que Medellín Alfonso le había exigido entregarle \$50.000; ii) dos días después se lleva a cabo un operativo para comprobar la denuncia de la víctima, identificándose los seriales de los billetes a ser entregados por el denunciante; y iii) durante el procedimiento, exactamente al momento de capturarse al procesado, uno de los uniformados del Gaula recoge del piso dos billetes de \$20.000 que botó el encartado y que coinciden con el dinero previamente identificado y dispuesto para tal efecto.

Ahora, en la misma sesión de juicio celebrada el 27 de febrero de 2019, compareció la Investigadora del Gaula **Yenny Paola Castro Guzmán**, quien recordó haber participado en un operativo antiextorsión realizado el 22 de febrero de 2013 contra otro uniformado, pues, adujo, no es habitual capturar policías. Al respecto, señaló que su rol en el operativo era *“dar un apoyo al momento de la captura”*, siendo fehaciente en indicar que en su reacción llegó al lugar de los hechos cuando *“ya habían hecho efectiva como tal la captura del policía”*. Sin embargo, explicó -en detalle- que una vez iniciado el operativo se ubicó cerca al Motel La Posada, desde donde pudo observar cuando la víctima arribó -en un vehículo transportando un caballo- al puesto de control policial instalado en la vía frente a la Electrificadora, en sentido Palermo – Neiva, instante en que el uniformado le hace el pare, se acerca al conductor y luego de un par de minutos el rodante sigue la marcha, para luego, pasados alrededor de 30 minutos retornar el ofendido en el mismo vehículo en sentido Neiva – Palermo, siendo nuevamente detenido por el agente para concretarse en ese instante la entrega del dinero; luego, reseñó

que el uniformado capturado (Medellín Alfonso) fue el mismo que ese día realizó los dos pares al rodante donde se movilizaba la víctima.

Pese a que la mentada testigo no observó el instante preciso en que se produjo la entrega del dinero ilegalmente exigido, se destaca que, al igual que lo manifestó su compañero **Luís Felipe Muñoz Murcia**, aquella explicó: *“los billetes tienen un serial como tal y entonces van fotocopiados... expuestos con el serial que pues, con el serial que vamos a realizar la entrega, entonces para que en el momento que se efectúe la captura, vamos a verificar que en realidad esa persona que está siendo capturada, tenga en realidad ese mismo elemento material probatorio... cuando el policía es capturado le estaban haciendo la filmación... los billetes, los mismos billetes que habían sido ingresados... al procedimiento antes del operativo, eran los mismos que le estábamos dando y estaban haciendo plenamente la filmación”*.

Este aspecto puntual, como ya se dijo, quedó registrado detalladamente en la filmación incorporada al juicio, la cual, se itera, será analizada minuciosamente en su momento, toda vez que deviene de trascendental importancia para el asunto de marras.

Destáquese que, durante el contrainterrogatorio la Defensa preguntó insistentemente a la testigo **Castro Guzmán** si el segundo encuentro entre la víctima y el acusado -ese mismo día- fue provocado adrede para *“insistir”* en la entrega del dinero, a lo cual, la declarante respondió negativamente.

De otra parte, compareció al juicio el Investigador del Gaula de la Policía **Robinson Moreno Reina**¹⁷. Recordó haber participado en el operativo por medio del cual fue capturado el también uniformado

¹⁷ Audiencia celebrada el 10 de junio de 2021.

Alberto Medellín Alfonso, pues, aseguró, estuvo “*al frente del caso*”, precisando al respecto:

“...participé en la elaboración de diferentes actos urgentes, entre esos el informe de captura, acta de derechos del capturado, se elaboró un video en donde se plasma todo lo relacionado con la captura para dejar eso claro como evidencia y con transparencia, el acta de billetes, que es lo que se hace antes de salir al operativo, esa acta consiste en uno sacarle fotocopia y tener en cuenta los seriales... claro que yo estuve presente”¹⁸.

Al colocársele de presente el informe de captura en flagrancia, señaló los pormenores (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que rodearon el operativo en cuestión, el cual, afirmó, tuvo su génesis en la denuncia formulada por el ciudadano Juan Pablo Gómez Díaz, quien informó a la autoridad policial estar siendo víctima de exigencias dinerarias por parte de un uniformado, a partir de lo cual se organizó el operativo el 22 de febrero de 2013, procedimiento que, aseguró, fue grabado y culminó con la captura en flagrancia del patrullero Medellín Alfonso luego de recibir la exigencia económica, materializada a través de dos billetes de \$20.000 identificados con los seriales “64014011 y 28762398”, que habían sido fotocopiados previo al operativo.

Concretó que pudo observar cuando Medellín Alfonso se acercó al vehículo donde iba la víctima en sentido Neiva – Palermo, habiendo precisado que cuando el ofendido continuó su trayecto: “*observamos que ya llevaba la mano empuñada*”, refiriéndose al mentado uniformado, para luego indicar: “*nos queda fácil deducir que efectivamente pues ya llevaba el dinero, entonces nosotros llegamos efectivamente al sitio, **precisamente y efectivamente el señor patrullero tenía el dinero y lo arroja al piso***”.

¹⁸ Minuto 00:15:20 en adelante.

A la postre, se le colocó de presente el Acta de Enumeración de Billetes adiada el 22 de febrero de 2013 y señaló que se hizo por el monto total de \$50.000, con un billete de \$10.000 y los dos billetes de \$20.000 relacionados al momento de la captura de Medellín Alfonso, estos últimos, iteró, identificados con los seriales 64014011 y 28762338, todos los cuales fueron fotocopiados. La referida acta de enumeración de billetes fue debidamente publicitada e incorporada al juicio sin presentarse objeción alguna por parte de la Defensa.

De igual manera, **Moreno Reina** tuvo de presente las actas de derechos del capturado y materialización de derechos del capturado, adiadadas el mismo 22 de febrero de 2013, así como el video¹⁹ en el que se registró todo lo relacionado con el operativo que culminó con la captura del acusado, cuyos elementos reconoció el testigo, quien narró lo observado en el referido video, precisando episodios como: i) que la víctima transportaba un caballo en un vehículo por la vía Neiva - Palermo, ii) que entre el Patrullero Medellín Alfonso y el ofendido existió una charla en el puesto de control ubicado frente a Electrohuila, iii) la entrega del estuche porta documentos de parte este último al primero, iv) el momento en el cual el encartado saca el dinero del porta documentos y lo empuña en su mano, v) la retirada del uniformado con el dinero, vi) la continuidad de la grabación durante el momento de la captura en flagrancia, vii) el instante en que el Patrullero Rodríguez (del Gaula) muestra a la cámara los billetes arrojados al piso por el detenido y lee sus seriales, corroborando que se trata de los mismos billetes identificados y enumerados previo al operativo.

¹⁹ El Testigo Moreno Reina señaló que el registro de cadena de custodia del video fue suscrito por su compañero Jorge Chaparro Bello.

Las pretéritas manifestaciones, sin lugar a dudas, reafirman y consolidan aún más la versión de la víctima y las declaraciones del uniformado **Luís Felipe Muñoz Murcia**, en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues **Moreno Reina** fue quien, se insiste, estuvo a cargo del operativo en cuestión, organizado por la denuncia formulada por el ofendido, que finalizó con la captura en flagrancia de Medellín Alfonso y la recuperación del dinero dispuesto, esto es, los dos billetes de \$20.000 identificados con las series 64014011 y 28762338.

Ya durante el contrainterrogatorio se inició rememorando dos episodios en los cuales la víctima –al parecer- había sido objeto de otras exigencias monetarias mientras transportaba cerdos y unas cargas de cartón; luego, publicitado nuevamente el video contentivo del episodio que dio lugar a la captura del acusado, la Defensa destacó que la primera parte de dicho video muestra que el ofendido fue quien pidió colaboración al policial Medellín Alfonso por no llevar consigo la documentación necesaria para transportar un caballo y, al preguntársele al deponente si el video muestra cuando Medellín Alfonso exige \$40.000 a la víctima, aquel responde: *“no, ahí no se muestra eso”*; empero, el testigo señala que la exigencia económica fue *“el día 20... dos días antes del operativo”*.

Importante destacar que, ante preguntas complementarias realizadas por la Delegada del Ministerio Público, el uniformado **Moreno Reina** aclaró haberse sorprendido cuando la víctima no entregó el dinero en el instante que transitó de Palermo a Neiva y sí lo hiciera al devolverse de Neiva a Palermo. Al respecto, concretamente expresó: *“...para nosotros mismos también como investigadores del Gaula, ...también nos sorprende, nos sorprendió y le hallo la razón a ustedes de que se genere esa duda, pero para nosotros también nos sorprendió el motivo por el cual el señor no hizo la entrega del dinero de forma inmediata,*

pero el señor nos manifiesta o manifiesta por teléfono que fue el mismo patrullero quien le dijo que primero subiera y que cuando ya estuviera bajando fue que le entregara el dinero...”.

Preciso es resaltar también, que el uniformado **Morena Reina** permite a la Colegiatura -además de lo ya concluido en párrafos anteriores-, dilucidar el por qué en el video del operativo no se observa (como se ilustrará a continuación) una directa y clara exigencia de dinero por parte del acusado a la víctima, pues dicha pretensión indebida fue realizada días antes, a saber, el 20 de febrero de 2013, tal como lo señalara y ratificara el ofendido durante el juicio oral. Recuerda la Sala que, el señor Juan Pablo Gómez Díaz fue claro en afirmar que el indebido requerimiento monetario por \$50.000 le fue realizado por el Policial enjuiciado al transportar una sobrecarga de cajas de cartón, uniformado que le dio indicaciones de entregarle el referido monto dos días después, esto es, el 22 de febrero de 2013, data en la cual se llevó a cabo el operativo por parte de agentes del Gaula.

Ahora, de cara a valorar el contenido audiovisual del video aludido en precedencia, el cual, por cierto, es bastante diciente, debe precisarse preliminarmente que, la grabación fue realizada a través de unas gafas usadas por la víctima, quien estaba ubicada en el puesto del copiloto del vehículo; tal acotación se deduce de las declaraciones del agente del Gaula **Luís Felipe Muñoz Murcia**, testigo que fue contundente en señalar que el procedimiento fue grabado a través de unas gafas que usó la misma víctima, lo que de manera alguna fue desvirtuado por la Defensa.

Sobre el tópico, observa este Cuerpo Colegiado que, inicialmente, al transcurrir el minuto 05:40, el vehículo en el que se moviliza el denunciante (en sentido vial Palermo – Neiva) ingresa al puesto de control policial, delante suyo transitan varios rodantes más y al

costado izquierdo de esa vía se encuentran parados dos policías uniformados, uno de los cuales, que a la postre resultó ser Alberto Medellín Alfonso, al notar la presencia del carro en el que se desplaza el ofendido, ingresa en la vía y lo detiene, el conductor orilla el rodante a su costado derecho y de inmediato inicia una plática entre el gendarme y los ocupantes del automotor sobre el caballo que era transportado. El uniformado pide la “*guía de movilización*” del semoviente y, al no portarla, el copiloto (víctima) desciende del vehículo y el policial se le acerca, le pide los documentos del rodante (pero no los revisa) y continúa indagando por el caballo y la guía de movilización, por su origen y su destino. En este punto del video, se destaca, el gendarme que acompañaba al acusado en el puesto de control no se observa en escena y es Medellín Alfonso quien, contrario a lo estimado por la Defensa, empieza a hablar de *colaboración* al referir: “*Mire, yo le colaboro mucho a la gente hermano...*”.

Sin embargo, al minuto 07:59 aparece en el escenario el otro uniformado del puesto de control, esto es, **William Fernando Salazar Botia**, y al notar su presencia, el acusado empieza a revisar los documentos del vehículo, su primer reacción fue preguntar “*¿cuál es la placa?*”, refiere no conocer al denunciante y reclama de nuevo la guía de movilización; en ese instante es que la víctima le pide colaboración para poder pasar el caballo y le recuerda que ya antes el uniformado le había dejado pasar unos cerdos, todo ello aconteció en presencia de **Salazar Botia** y del conductor del rodante.

Sin embargo, de manera abrupta Medellín Alfonso manifiesta: “*súbase y hablamos a ver*”, en ese instante el conductor se va con el acusado hacia la cabina alejándose del patrullero **Salazar Botia**, pocos segundos después el chofer se devuelve y le indica al ofendido: “*que le demos ahí para la gaseosa, dijo*” y retorna a su puesto de conducción, instante en el que Medellín Alfonso le refiere al ofendido:

“venga, de la vuelta...”, el conductor itera a su acompañante: *“que para la gaseosa”* y el procesado culminando refiriendo: *“háganle, ¿ustedes vuelven a subir?... yo entrego a las 10, háganle, cuando suban, háganle cuando suban”*, enseguida el vehículo sigue su rumbo.

Para la Colegiatura, esta parte del video es clara en mostrar un actuar amañado e indebido por parte del policial Medellín Alfonso, pues estado en el puesto de control se limitó a detener únicamente el vehículo en el que transitaba la víctima, y aunque ello por sí solo puede ocurrir, es decir, que se detenga solo a determinados rodantes, lo cierto es que una vez parado el automotor y exigidos sus documentos y los del caballo, el uniformado desarrolla su procedimiento a un costado del camión donde no era observado por su compañero **Salazar Botia** y empieza a hablar de *colaboración* al no presentársele la guía de movilización del semoviente; empero, al notar la presencia de su compañero, quien llegó hasta el sitio exacto donde dialogaba con la víctima y el conductor del camión, Medellín Alfonso cambia su actitud, ahí sí empieza a revisar los documentos del rodante y pide a los ocupantes del vehículo que vuelvan a subir, pretendiendo con ello, claramente, que su compañero del puesto de control no observara ni escuchara lo acontecido.

Continuando, más adelante, a partir del récord 27:10, el video muestra que antes de retornar al puesto de control policial, en sentido vial Neiva – Palermo, la víctima graba el porta documentos y dos billetes de \$20.000, los cuales dobla e introduce en dicho elemento. Una vez el rodante ingresa nuevamente al reten, se observa un policial al costado izquierdo, resultando ser el mismo Medellín Alfonso, quien procede a detener la marcha del rodante preguntando al conductor: *“¿baja, ahora baja”* y el chofer se detiene. Ya al minuto 30:34 el acusado manifiesta: *“venga, pase eso”* y la víctima pasa el porta documentos, el policial lo toma con tranquilidad y refiere: *“ya coronó,*

tranquilo, nada de nervios, nada de nervios”, en ese mismo instante abre rápidamente el porta documentos y con su mano derecha toma velozmente lo que parece ser los billetes, empuña la mano, cierra la billetera con su mano izquierda y la devuelve al conductor, sin haber revisado los documentos que allí reposaban; luego el gendarme señala: *“tranquilo chino, yo le colaboro, guárdela, vaya tranquilo”*, interactúa por otro breve instante y se retira del camión en el récord 33:06.

Finalmente, al minuto 35:51 y subsiguientes, la filmación muestra el instante en que es detenido Alberto Medellín Alfonso por miembros del Gaula, notándose muy nervioso y negando reiteradamente que el dinero hallado en el lugar de su captura no era suyo. No obstante, pese a las manifestaciones del aprehendido de no ser dueño de ese dinero, se observa en el video que un uniformado de apellido Rodríguez recoge los billetes, dos de \$20.000 y de los mismos lee: *“series 64014011, el otro 28762338, dos billetes de \$20.000”*.

Al respecto, preciso es advertir que los citados seriales coinciden con los números de serie de los dos billetes de igual denominación previamente identificados y dispuestos para el operativo. Es decir, no existe duda que los billetes encontrados en el lugar de captura de Medellín Alfonso, son los mismos que constan en el acta de numeración de billetes suscrita el 22 de febrero de 2013 por la víctima y el agente Marcos Robinson, acta de la que se extracta:

*“(01) BILLETE DE \$10.000... SERIE No. 02400503...
(01) **BILLETE de \$20.000... SERIE No. 64014011...**
01) **BILLETE de \$20.000... SERIE No. 28762338...**”*

Precisado lo anterior, es evidente para el Tribunal que, en el primer encuentro entre el acusado y el denunciante, del 22 de febrero de

2013 (cuando el vehículo iba en sentido Palermo – Neiva), no se materializó la entrega del dinero previamente exigido por el uniformado a la víctima, porque hasta el lugar donde estaban reunidos llegó también el agente **Salazar Botia** (compañero de patrulla de Medellín Alfonso), quien como aseguró en juicio, no estaba enterado de los procedimientos que aquel realizaba y tampoco le estaba permitido intervenir en los mismos, lo que indudablemente motivó a que el acusado dejara seguir el rodante indicándole a sus ocupantes: *“yo entrego a las 10, hágale, cuando suban”*, manifestación que sin duda demuestra que el procesado estaría pendiente del retorno de la víctima para concretar la indebida exigencia.

Además, en la segunda parte de la grabación, cuando el vehículo en el que se transporta el ofendido va en sentido Neiva – Palermo, se nota completamente evidente que el uniformado Medellín Alfonso una vez observa el rodante se acerca, le habla al conductor para que se detenga y estando ya sobre la ventana del chofer toma el porta documentos que le pasa el denunciante única y exclusivamente para tomar el dinero allí colocado, pues, ni siquiera se detiene a revisar la documentación del rodante, solo abre un poco el porta documentos, toma lo que estaba esperando (el dinero), lo empuña en su mano derecha, continua un momento la charla indicando *“tranquilo, nada de nervios”* y luego se marcha, siendo capturado enseguida por los miembros del Gaula, quienes dejan constancia en la filmación que el encartado en ese momento arrojó al suelo dos billetes de \$20.000, dinero que es recogido por el uniformado González - agente del Gaula, quien muestra a la cámara los billetes e indica que sus series son *“64014011 y 28762338”*, mismos que como ya se dijo, fueron previamente identificados y dispuestos para ese operativo, constando así en la respectiva *“acta numeración de billetes”* antes referida.

Por si fuera poco, como se verá a continuación, el propio acusado durante su juicio aceptó haber recibido dinero de parte de la víctima, con la excusa que era “*para la gaseosa*”, pero sin percatarse del monto.

Consecuente, debemos recalcar que para desvirtuar o controvertir la prueba de cargo, la Defensa llamó a declarar al propio enjuiciado, quien en audiencia del 1º de abril de 2022, renunció a su derecho a guardar silencio.

En dicha oportunidad, el encartado confirmó que para el 22 de febrero de 2013 estaba vinculado a la Policía Nacional y prestaba sus servicios -junto con otro compañero- en el “*puesto de control en el bote, queda kilómetro 1 vía Palermo, más exactamente al frente de Electrohuila*”, lugar donde, adujo, fue capturado por *extorsión*, ya que supuestamente un señor -al que dijo nunca haber visto- lo denunció por exigirle *un dinero*.

Habiéndosele puesto de presente en la audiencia el video contentivo de los hechos juzgados, explicó que detuvo un vehículo y requirió a su conductor la guía de movilización del caballo transportado, pero -adujo- el tripulante le contestó no tener dicho documento; a la vez, señaló reiteradamente, nunca había *visto* al conductor del rodante ni a su acompañante. Explicó también que la persona que aparece grabando el video le pidió varias veces que le colaborara con el paso ya que no traía la guía de movilización e incluso le ofreció *gaseosa*.

Al ser interrogado -por su defensor- si durante el primer encuentro que muestra el video, él le hizo al conductor alguna petición de gaseosa o dinero, contestó: “*No, para nada, para nada le dije nada a el conductor ni muchos menos al tripulante*” y, más adelante agregó:

“yo en ningún momento le exigí dinero a ellos, inclusive, ellos ahí se ve en el video que ellos son los que me están ofreciendo a mí una gaseosa”.

Señaló haber actuado de buena fe en ese procedimiento e indicó que, por el contrario, quienes se movilizaban en el vehículo planeaban hacerle algo malo; no obstante, no indicó qué era eso “malo” que supuestamente planeaban en su contra y menos explicó motivo alguno para ello.

Ya sobre el segundo encuentro grabado en el video, acotó: *“yo no le hice el PARE al señor, el señor inclusive fue el que me llamó, el conductor, él fue el que me llamó y él mismo paró el vehículo”*; luego aseguró, el conductor le volvió a ofrecer *“para la gaseosa”* y destacó:

“creí en la buena fe de la gente... creí que me iba a dar para la gaseosa porque fue tanto el hostigamiento que el señor me llamó y todo y me dijo que me daba para la gaseosa... teníamos sed, no lo puedo negar... yo llevaba con mi compañero como 4 horas ya parados ahí, teníamos sed y pues dije, normal, y es muy normal”.

Importante observar que, al preguntársele por la Defensa si en ese momento verificó *“¿cuánto fue lo que le dio el señor?”*, el acusado respondió: *“no señor, porque realmente creí que era para una gaseosa, creí que era para una gaseosa, no miré nada de billetes”* e indicó: *“yo nunca le exigí dinero, ni estaba extorsionando a nadie, solamente obré de buena fe”.*

En tal sentido, para la Sala, los dichos del acusado, no logran derruir o desvirtuar lo que con vehemencia acredita la prueba de cargo, pues el encartado se limitó a realizar manifestaciones sobre el video puesto de presente y aunque -en efecto- aseguró no haber realizado ninguna exigencia económica a la víctima (a la que dijo no conocer), lo cierto es que aceptó haber recibido dinero *“para la gaseosa”* porque aquella

no portaba la “*guía de movilización*” de un caballo, es decir, finalmente el enjuiciado admitió haber tomado los billetes entregados por la víctima en el porta documentos y, aunque expresó que lo hizo por el “*hostigamiento*” del conductor del vehículo, quien supuestamente le insistió en darle “*para la gaseosa*”, lo cierto es que tal proceder u ofrecimiento de parte del chofer al policial no se observa en ninguno de los apartes del referido video, el cual, se resalta, fue observado y analizada acuciosamente por este Órgano Judicial e incluso explicado en detalle en precedencia.

En suma, las manifestaciones del encausado no fueron respaldadas a través de ningún otro medio de prueba (otro testimonio o prueba documental), resultando sus dichos completamente huérfanos y en síntesis, contrarios a lo que en realidad se logra apreciar en la prueba filmica tantas veces aludida.

Por demás, no deja de ser irregular que el encartado acepte haber recibido dádivas ofrecidas para omitir realizar las funciones de su cargo.

En este orden, para esta Corporación la prueba de cargo, analizada individual y en conjunto, acredita sin lugar a dudas que Alberto Medellín Alfonso, el 20 de febrero de 2013, en uso de sus funciones como Policía, en un puesto de control ubicado en el kilómetro 1 que de Neiva conduce a Palermo, exigió dinero (\$50.000) al señor Juan Pablo Gómez Díaz para permitirle su tránsito en un vehículo con una sobrecarga de cajas de cartón, pago que fue materializado dos días después, el 22 de igual mes y año, en el mismo puesto de control y manera directa por la víctima al uniformado.

Es que la versión del ofendido, contrario a lo estimado por el Defensor, se advierte verosímil con relación a la pretensión económica indebida

del uniformado y a la manera en que finalmente realizó el pago, el que valga aclarar hizo por la suma de \$40.000 en dos billetes de \$20.000, dinero recuperado al momento de capturarse en flagrancia a Medellín Alfonso, cuyo evento fue ampliamente explicado en precedencia con apoyo en los testimonios de los agentes del Gaula **Luís Felipe Muñoz Murcia** y **Marcos Robinson Moreno Reina**, quienes participaron activamente en el operativo y dieron fe de todo lo ocurrido, lo cual, fue revelado también con antelación.

Así las cosas, lo anterior desvirtúa igualmente por completo la teoría de la Defensa de un entrampamiento contra su prohijado, pues no se advierte siquiera sumariamente un motivo para que el denunciante **Gómez Díaz** procedería de tal manera sin ser cierto; es que incluso, el acusado aseguró no conocerlo; además, los uniformados que comparecieron como testigos del Ente Persecutor, también afirmaron no conocer a Medellín Alfonso; por ende, no pudo existir motivo alguno previo por el cual se justificara semejante acto sin ser real.

Por consiguiente, la Sala, al igual que el *a quo*, encuentra probado el hecho delictivo y la responsabilidad penal enrostrada al acusado -más allá de toda duda razonable-, pues confluye en el asunto de marras los elementos constitutivos del reato de concusión, por cuanto, se itera: i) el acusado ostentaba la calidad de servidor público para la fecha de los hechos, ii) abuso de su cargo y funciones mientras prestaba sus servicios en un puesto de control, iii) pidió indebidamente dinero a un ciudadano para dejarlo transitar en un vehículo con sobrecarga, y iv) el actuar del acusado surtió efectos en la víctima para que esta entregara el dinero indebido.

Además, respecto el ingrediente subjetivo del delito enrostrado, esto es, el denominado “*metus publica potestatis*” o comprensión de no tener alternativa distinta a ceder a la pretensión del agente o asumir

los perjuicios derivados de su negativa, ingrediente que no puede entenderse “únicamente desde la óptica del miedo extremo generado por quien abusa del poder”, pues lo que realmente interesa es que la investidura del agente activo tenga la capacidad de persuadir a la víctima; advierte la Sala que según testificó el ofendido, la solicitud del procesado de los \$50.000 para permitirle su paso con sobrecarga o incluso con semovientes, sí terminó causando confusión y sometimiento en el denunciante, ya que era habitual su paso por ese corredor vial por su actividad comercial (la crianza de cerdos).

Por último, exprese que la conducta delictiva materia de juzgamiento se ejecutó a título de dolo directo, pues el sujeto agente pese a tener conocimiento que abusar de su cargo como servidor público (Policía) a fin solicitar dineros indebidos, constituye un delito, en forma libre y voluntaria quiso su ejecución, pues tuvo la opción de actuar de manera diferente, pero no lo hizo. Además, la Defensa tampoco probó ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, pues ciñó su argumento defensivo en un supuesto entrampamiento, el que, por demás, ya fue descartado por esta instancia.

En conclusión, se comparte la decisión proferida por el *a quo*, toda vez que se satisfacen los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar al acusado por los hechos y delito aquí analizados.

Corolario, la sentencia proferida el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, a través de la cual se condenó a Alberto Medellín Alfonso por el reato de concusión, será confirmada en su integridad.

Radicación: 41001 6000 676 2013 00027 01
Procesado: Alberto Medellín Alfonso
Delito: Concusión

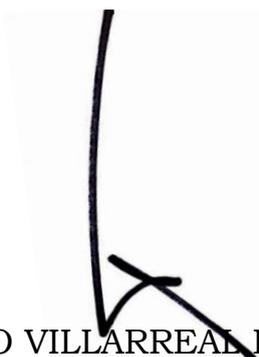
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO por el punible de concusión, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión; líbrese la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena, por haberse negado los subrogados y sustitutos penales.

SEGUNDO: MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 98 de la Ley 1395 de 2010.

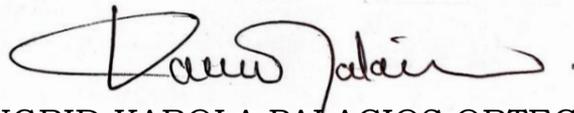
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



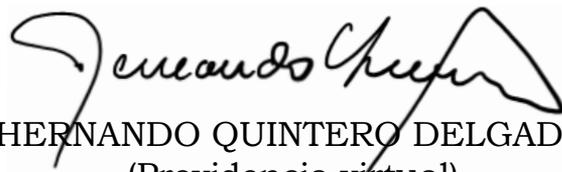
CAMILO VILLARREAL HERRERA²⁰
(Providencia virtual)

²⁰ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 que autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia, así como en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.

Radicación: 41001 6000 676 2013 00027 01
Procesado: Alberto Medellín Alfonso
Delito: Concusión



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)



HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)